

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la
casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento, á excepción de la jura de banderas del Ejército, sometida á las Ordenanzas del mismo, podrá el requerido, si aquélla no es conforme á su conciencia, prometer por su honor. Esta promesa surtirá los mismos efectos que el juramento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 4.^o, 6.^o y 25 del Real decreto de 7 de Octubre último, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 4.^o Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto: 12, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex-Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio; Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras de Comercio. Cuatro y cuatro suplentes por las Cámaras Agrícolas. Uno y un suplente, por las Cámaras de la Propiedad. Dos y dos suplentes, por la Asociación General de Ganaderos. Dos y dos suplentes, por las Sociedades económicas de Amigos del País. Tres y tres suplentes, por las Sociedades industriales, con carácter oficial, y dos y dos suplentes, por las de Navieros y Construcción de buques.

»Art. 6.^o Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales y suplentes que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener los Vocales suplentes su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

»A cada una de las entidades que comprende

este artículo se le computará, un voto cuando el número de los asociados sea menor de 100, y dos cuando exceda de este número.

»Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden é igual número de suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos, computándose los votos en la forma determinada en el art. 6.º

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
Fermin Calbetón.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acordado ya por las Cortes el crédito necesario en su ley de Presupuestos para 1911, y sin perjuicio de la dirección superior de los servicios sanitarios que corresponde, con facultades omnímodas y exclusivas al Ministerio de la Gobernación, se establece en el Ministerio de Fomento, con dependencia de la Dirección de Agricultura, una Inspección para el saneamiento del campo, la cual tendrá á su cargo la acción del Estado en cuanto se refiere á la higiene y salubridad del suelo, subsuelo y aguas de las comarcas y terrenos rurales, atenta siempre á las disposiciones sanitarias emanadas de la Dirección superior mencionada.

Esta Inspección, de misión y carácter especialistas, en vez de invadir facultades, coadyuvará, por su composición técnica mixta, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados á aquella Dirección superior y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

Art. 2.º En el momento en que por esta Inspección se sospeche ó confirme la posibilidad de una enfermedad transmisible por causa de insalubridad del campo, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia, del Inspector provincial de Sanidad y del Ministro de la Gobernación, si ya no lo hubieren hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

Art. 3.º Esta Inspección estudiará, investigará, fiscalizará y propondrá al Ministro de Fomento las reformas y obras necesarias para evitar toda causa de insalubridad de los campos, de la propagación y diseminación de las enfermedades endémicas ó epidémicas al través de éstos por sus vías fluviales, subterráneas y conducciones de aguas potables, ó por las hortalizas y frutos regados con aguas impuras.

El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes, dentro de sus facultades, como Jefe superior de la Sanidad pública en España.

Art. 4.º En un Reglamento é Instrucciones generales de la Dirección de Agricultura, en el que se tendrán presentes las disposiciones sanitarias vigentes se determinará y regulará la extensión y naturaleza de los diversos servicios de esta Inspección, de los planes de obras y trabajos necesarios para las reformas sanitarias á ellas afectos; de los casos en que estos trabajos deban ejecutarse por los Ingenieros adscritos á la Inspección, de los que han de obligarse á los Municipios á la ejecución y pago de estas reformas; de los que deberán subvencionarse á los Ayuntamientos para ello; de los que deberá obligarse á los propietarios para su ejecución, y de los en que conviene enseñar la técnica del saneamiento á los interesados y naturales de la comarca, auxiliando con personal y elementos materiales á la disposición social de esta enseñanza.

Art. 5.º La Inspección vigilará el cumplimiento de las disposiciones generales de Sanidad, emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las instrucciones y Reglamentos que, al efecto, se dicten por el Ministerio de Fomento y Dirección General de Agricultura, referentes á esta especialidad.

Art. 6.º Cuando una enfermedad, por causa de insalubridad del campo, amenace inminentemente una población, al Gobernador incumbirá la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer, en todo momento, para los fines á que están adscritos, de los servicios de los Inspectores regionales, del mismo modo que disponen de todos los demás funcionarios de Sanidad.

Art. 7.º En épocas de normalidad, aparte de los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos, incumbe á la Inspección el cumplimiento de su misión, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El servicio de esta Inspección constará de un Inspector general, 16 Inspectores regionales y el personal subalterno que se acuerde por el Ministerio y Dirección de Agricultura.

A esta Inspección estarán afectos, como técnicos y asesores en la Central ó Jefatura, dos ó tres Ingenieros agrónomos, de Montes, etc., que disponga la Dirección de Agricultura y en las Regionales un Agrónomo, sin perjuicio de utilizar los servicios de todos los de las Regiones agronómicas cuando así sea necesario y lo disponga la Superioridad.

Art. 9.º El Inspector Jefe tendrá su residencia en Madrid y estará adscrito á la Dirección General de Agricultura.

Quando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario ó conveniente, el Inspector Jefe auxiliará, ayudará ó coadyuvará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Region, los Ingenieros de montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus

finés, en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 12. El Inspector Jefe dará cuenta oportuna de sus gestiones y reformas al Real Consejo de Sanidad, por conducto de los Inspectores generales, Secretarios y al Consejo Superior de Fomento.

Igualmente los Inspectores regionales, además de á su Jefe, la darán á los respectivos Consejos provinciales de Fomento y á las Juntas provinciales de Sanidad. Estas acordarán y el Consejo Superior aprobará lo más conveniente al mejor y más rápido cumplimiento de los fines de la Inspección. El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes.

Art. 13. El Inspector Jefe será nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, y en virtud de un concurso especial, para el cual se necesita acreditar las condiciones siguientes:

- 1.^a Tener el título de Doctor en Medicina.
- 2.^a Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.^a Desempeñar ó haber desempeñado, por oposición, un cargo médico oficial.
- 4.^a Tener residencia en Madrid.
- 5.^a Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.
- 6.^a Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas donde fuera endémico el paludismo.
- 7.^a Haber obtenido premio ó distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas á estas materias.

Art. 14. Los Doctores en Medicina que, reuniendo las anteriores condiciones y otros servicios ó méritos relevantes, aspiren al mencionado cargo, enviarán sus solicitudes documentadas, anunciando que sea el concurso de provisión, al Director general de Agricultura, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto por el expresado Director general, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica, el Rector de la Universidad Central y dos Consejeros de Sanidad, uno de ellos ex Director general de Sanidad, y otro, Decano de uno de los Hospitales de Madrid. Presidirá este Tribunal el Director general de Agricultura, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad. La propuesta del Tribunal se elevará al Ministro de Fomento, que propondrá el nombramiento definitivo en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 15. El Inspector Jefe será Vocal nato del Consejo Superior de Fomento y del Real Consejo de Sanidad, puesto que á ellos debe dar cuenta en la forma reglamentaria de los trabajos y reformas realizados ó proyectados por la Inspección. Será compatible con el ejercicio del cargo oficial que desempeñe en la profesión, puesto que con más conocimiento de causa podrá desempeñar el de Inspector Jefe. Tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración civil, y la remuneración anual por este servicio especial de 10.000 pesetas, que se fijará en los presupuestos del Estado.

Art. 16. Los Inspectores regionales serán nombrados por el Ministro de Fomento, mediante un concurso especial, entre Doctores y Licenciados en Medicina, en el cual los aspirantes deberán accredi-

tar, por lo menos, algunas de las condiciones siguientes:

1.^a Tener práctica de Laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas.

2.^a Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido epidemias ó epidemias de origen telúrico ó hídrico.

3.^a Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

Los Inspectores regionales ingresarán con el sueldo de 3.000 pesetas, y su número y residencia serán las consignadas en los artículos 8.^o y 10 para este concurso.

Las vacantes, traslados y nombramientos sucesivos, en que el Ministro de Fomento podrá ampliar su número, si las necesidades del servicio lo exigen, se proveerán á propuesta del Inspector Jefe, previo informe del Director de Agricultura, en las condiciones que determine el Reglamento del Cuerpo.

Art. 17. El personal de esta Inspección será inamovible, y constituirá un Cuerpo con su Reglamento orgánico, que dictará la Dirección de Agricultura.

Art. 18. Tanto el Inspector Jefe, como los Inspectores regionales, cuando tengan que hacer viajes ó trabajos de campo para las necesidades del servicio, disfrutará las dietas que están asignadas á los Ingenieros en sus respectivas categorías, puesto que juntamente con éstos han de realizar su misión.

Art. 19. El Ministro de Fomento y la Dirección de Agricultura, publicado que sea este Real decreto, adoptarán las disposiciones convenientes para que esté organizada la Inspección y comience á funcionar desde 1.^o de Enero de 1911.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin Ca batón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real órden

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Noviembre pasado, el Presidente del Congreso Nacional de Reformas Sociales, celebrado en Valencia en el mes anterior, transmitió á este Ministerio los acuerdos tomados por unanimidad en aquella Asamblea, á la que concurrieron representaciones muy autorizadas, así de la clase trabajadora, como de la patronal y de los organismos oficiales y particulares relacionados con estos asuntos. Entre estas conclusiones, que sucesivamente irá estudiando el Ministerio con el interés debido, se hallan las referentes a la previsión popular, que en el Congreso mencionado fueron objeto de detenida y solícita atención.

Constituye uno de los aciertos de dicha Asamblea el carácter de educación social que concedió á la generalización en España de la laudable costumbre de las Municipios guipuzcoanos, hoy ya afortunadamente seguida por el de Avila, de otorgar a la familia de cada recién nacido, y en el momento de su inscripción en el Registro civil, una libreta de ahorro con la imposición inicial de una peseta, saldo mínimo que no pueda retirarse mientras viva el titular, imponiéndose así a las nuevas generaciones su asociación permanente á la Caja de Ahorros en la forma simpática de un donativo de su pueblo natal, y facilitándose de esta suerte que los padres primero y el interesado después, continúen las practicas del ahorro comenzado y difundido en ocasion tan grata para las familias.

El Congreso de Valencia propuso un considerable avance en esta tendencia al adicionar la libreta de retiro á la de ahorro, y al recomendar que se otorgue, por lo menos, á las familias obreras de la localidad, con motivo de cada nacimiento, práctica iniciada ya por el Ayuntamiento de Granollers.

El Estado no puede menos de patrocinar con entusiasmo estas proposiciones no ya solamente por lo que afecta al retiro obrero ó ahorro de segundo grado, sino por lo que conviene al ahorro simple ó de primer grado, pues entiende que la obra de fomento de la previsión popular, no circunscribe sus deberes á una de ambas manifestaciones, y que, así como las dos son susceptibles de combinarse, aparecen siempre como modalidades mutuamente insustituibles.

Que es posible, conveniente y, en algunos países, necesaria la cordial correspondencia de los humanitarios organismos sociales que se dedican al ahorro y al retiro, sin menoscabo alguno de su respectiva autonomía, lo evidencia gallardamente en el extranjero la experiencia de Bélgica, Italia, Suiza y la reciente del Estado norteamericano de Massachusetts, y en España las relaciones de colaboración oficialmente establecidas ya entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Pensiones de Barcelona y Guipuzcoa, y las de Ahorros de León, Valencia, Valladolid, Municipal de Bilbao, Oviedo, Zaragoza, Alicante, Avila, Lugo, Salamanca, Gijón y Cáceres, las que con celo verdaderamente patriótico facilitan á las clases trabajadoras de su respectiva demarcación territorial los beneficios del actual régimen sobre retiros populares, que ha venido á implantar la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Por otra parte, son estas operaciones mutuamente insustituibles, pues ni el sencillo ahorro á interés compuesto tiene suficiente virtualidad para producir una decorosa pensión de retiro, ni las combinaciones de esta última operación ofrecen la flexibilidad necesaria para retirar cantidades que puedan aplicarse á gastos indispensables de la vida; y por esto, como indicaba en el Congreso actuarial de Viena, de Junio del año anterior, el Actuario municipal de Rotterdam doctor Kook, el obrero debiera destinar la mitad de sus economías anuales á una Caja de Retiros y la mitad restante á una de Ahorros.

Adaptándose á la realidad, ha propuesto el Congreso Social de Valencia que el saldo inicial é irreductible de la libreta de ahorro sea de una peseta, por entender que es hoy el límite mínimo corriente en nuestras Cajas locales, y en cuanto á la de retiro, el de 50 céntimos, que es el planteado como más accesible por el Instituto Nacional de Previsión, siguiendo el progreso que realizó la Caja Nacional de Previsión de Italia respecto á otros Institutos oficiales de Seguro popular.

Pero la misma realidad nos indica que el coste total de pesetas 1'50 que en cada caso supone esta forma de educación integral de la previsión popular, representa una cifra algo elevada para la modesta vida económica de muchos Municipios, cuyas aspiraciones en esta materia exceda á los medios de realizarlas, por lo que parece más prudente que cada desembolso, por razón de ambas libretas, no exceda de la cantidad de una peseta, ó sea de 50 céntimos por cada una.

Las Cajas de Ahorros, puestas por la Ley bajo el alto patronato de este Ministerio, podrían fácilmente contribuir á la eficacia de esta aspiración nacional, humanitaria y patriótica, reduciendo á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial que para cada libreta de recién nacido solicitasen las Corporaciones populares; sin que para ello, según las disposiciones de la Real orden de 15 de Diciembre de 1906, fuera menester mayor autorización que la que, con carácter general, pudiese conceder este Ministerio.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recomiende á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio, que reduzcan á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial de cada libreta otorgada por las Corporaciones populares con motivo de una inscripción de nacimiento en el Registro civil de su respectiva demarcación territorial, y

2.º Que se autorice á las mencionadas Cajas de Ahorros para comprender la reducción indicada como una

disposición adicional á sus Estatutos y Reglamentos, sin otro requisito que el ponerlo previamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Es también voluntad de S. M. que se haga pública la satisfacción con que ha visto el interés del Congreso de Reformas Sociales de Valencia por el fomento de la previsión popular y el celo con que las mencionadas Cajas de Ahorros han contribuído á tan patrióticos y provechosos fines.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido en este Ministerio con motivo de las consultas formuladas por varios Directores de Institutos y Escuelas Normales de Maestras, acerca de si pueden cursarse en dichos Centros las asignaturas de la carrera de Maestra, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruído por las consultas de los Directores de los Institutos de Tarragona, Jerez de la Frontera y Reus, y solicitudes de varias alumnas de la carrera del Magisterio y padres de éstas, de León, Canarias, Huesca, Tarragona, Santander, Lugo y Gerona, acerca de la extensión que debe darse á las Reales órdenes de 8 de Marzo y 29 de Abril y orden de la Subsecretaría de 21 de Abril del año corriente, y para que las alumnas del Magisterio puedan verificar los ejercicios de reválida en los Institutos, examen de «Labores» y «Prácticas de enseñanza», ante Maestras de Escuelas públicas de la localidad y de esas mismas asignaturas del grado Superior en Escuelas Normales elementales de Maestras y de reválida de Maestra superior en Escuelas Normales superiores de Maestras y sustitución de la asignatura de «Labores» por la de «Trabajos manuales»; y

«Resultando que las alumnas y sus padres invocan como fundamento de sus pretensiones la conveniencia de terminar los estudios en los mismos Establecimientos en que se han seguido y el evitar gastos de traslado á los puntos en que hay Escuelas Normales de Maestras para someterse á los exámenes de «Labores» y «Prácticas de enseñanza» y á los ejercicios de reválida:

«Resultando que el Negociado del Ministerio informa que la Real orden de 29 de Abril se dictó como explicación de la de 8 de Marzo, en que se autoriza á las (Maestras) mujeres á matricularse en toda clase de enseñanza, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y crupo de estudios; que todos los planes de enseñanza, desde la Ley de 9 de Septiembre de 1857 á la fecha, han reconocido la necesidad de que la carrera de Maestra constituya una especialidad distinta de la de Maestro, por entender, sin duda, que la «Pedagogía» varia según sea niño ó niña á quien se aplique, y que otro tanto puede decirse de las «Prácticas de enseñanza», que para explicar esta asignatura solamente están facultadas por las disposiciones vigentes los Maestros ó Maestras Regentes de las Escuelas prácticas, así como para la enseñanza de «Labores», existen Profesoras nombradas por los medios legales, y, por tanto, no es posible confiar su misión á otras personas que no reúnan las condiciones de título y aptitud probada, y que de no dar interpretación restrictiva para los estudios de Maestra á la Real orden de 8 de Marzo, las Diputaciones Provinciales pretenderán ir á la supresión de las Escuelas Normales de Maestras que sostienen y que en la actualidad son los únicos Centros de cultura que hay para la mujer:

«Considerando que de las disposiciones mencionadas la Real orden de 8 de Marzo dice que se admitan en los Establecimientos docentes las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por mujeres, siem-

pre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios; la orden de la Subsecretaría de 21 de Abril, que no procede admitir en los Institutos á las mujeres la matrícula para los estudios del Magisterio, y la Real orden de 29 del mismo mes, que deroga este acuerdo de la Subsecretaría, que se admita en los Institutos dicha matrícula:

«Considerando que ninguna de las dos Reales órdenes puede servir de apoyo á las extrañas peticiones de los recurrentes, pues no se trata de casos de interpretación, sino de atribuir á los Institutos, Escuelas Normales de Maestras, Escuelas Elementales, Normales de Maestras y aun á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, facultades de que carecen en absoluto por ministerio de la ley:

»Considerando que la enseñanza de «Labores» constituye una Sección completa de las tres en que se divide la carrera de Maestra, y una especialidad de las Escuelas Normales de su sexo, y que, por consiguiente, debiendo figurar al lado de la de «Ciencias» y de la de «Letras» en los ejercicios de reválida, no cabe en modo alguno autorizar á los Institutos y á las Escuelas Normales de Maestros para conferir esa reválida:

»Considerando que lo mismo ocurre con las asignaturas de Pedagogía y Prácticas de enseñanza, que tienen carácter propio y se estudian en las Escuelas Normales de Maestras, con aplicación exclusiva á la instrucción de la mujer,

»Este Consejo opina, que cualesquiera que sean los Establecimientos oficiales docentes en que las alumnas del Magisterio hagan sus estudios, conforme á las disposiciones que rijan, tendrán que examinarse en Escuela Normal de Maestras, Elemental ó Superior, según el título á que aspiren, de las asignaturas de «Labores», «Pedagogía» y «Prácticas de enseñanza», y verificar los ejercicios de reválida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha una solicitud de registro que D. Mariano Lopez de Ayala, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 22 de Noviembre de 1910, designando ciento cincuenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Pilar», sita en el paraje llamado Molino de Río-Hondo y Cerro de Robredarcas, término municipal de Robredarcas y Semillas.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. del Molino harinero de Semillas, situado á la margen izquierda del Río-Hondo ó de Semillas; desde dicho punto á la primera estaca se medirán 500 metros en dirección E. 34°25' N.; desde la 1.ª á la 2.ª estaca se medirán 1.000 metros en dirección S. 34°25' E.; desde la 2.ª á la 3.ª se medirán 1.500 metros en dirección O. 34°25' S.; desde la 3.ª á la 4.ª se medirán 1.000 metros al N. 34°25' O., y desde la 4.ª al punto de partida otros 1.000 metros al E. 34°25' N., quedando cerrado el rectángulo que comprende las ciento cincuenta pertenencias solicitadas.

La designación se refiere al Norte verdadero.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto

y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1910.—El primer Jefe, Carlos Burgos Fernández de Sol.

TROPAS AFECTAS AL SERVICIO DE AEROSTACION Y ALUMBRADO EN CAMPAÑA

El Martes 6 de Diciembre del corriente año, á las once horas de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en el patio del Cuartel que ocupan dichas Tropas, de dos caballos de desecho.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1910.—El Capitán Mayor, Emilio Herrera.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Negociado Central.—CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Enero de 1911 el cupón número 37, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 6 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se de á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le de á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los

ejemplares impresos, que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamara la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallandolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lamina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribira en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Debiendo advertir, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando por esta Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.º de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, recha-

zando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.º enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem se satisfaran previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida

la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior, y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905 ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S. teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1907, deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Clases pasivas.—Mes de Noviembre de 1910

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 2 de Dbre. Perceptores que cobran por sí.
 > 3 y 5 de id. Habilitados y apoderados.
 > 6 de id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

IRIEPAL

Por el vecino Anastasio Oñoro, se me da parte de que su hijo Gumersindo Oñoro Martínez, marchó de su domicilio en el mes anterior, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Por tanto, ruego á las Autoridades del pueblo donde se encuentre, lo participen á esta Alcaldía para comunicarlo al padre.

Iriepal 24 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Señas del joven.

Edad 26 años, soltero, pelo castaño, color moreno, barbilampiño, estatura regular, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra, tapabocas á cuadros azules y negros, calzado de alpargatas blancas cerradas. Le dan accidentes y de ello tiene cicatrices en los labios.

AMAYAS

De acuerdo con lo informado por el Veterinario municipal de esta localidad, declarando padecer la enfermedad variolosa los ganados lanares de los vecinos de la misma, Ildefonso Galvez, Bernabé Soler, Bernabé Romero y Venancio Roman, esta Junta municipal de Sanidad ha dispuesto el acantonamiento de dichos ganados en el parage denominado Cerro Sebastian, de este término, limitado por el barranco llamado del Macucar, hasta el mojón divisorio del término de ésta con Moranchel, siguiendo dicha mojonera hasta el camino de este pueblo á Villel de Mesa, volviendo á buscar el primer punto citado por el sitio llamado Barranco de las Solanas y Collado del Tejar, designándoles como abrevadero Hoya Fuentelsaz y Tejar.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás ganaderos y pueblos limítrofes.

Amayas 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Angel Mellado.

ESCAMILLA

Para cubrir el déficit de 2.884'41 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo de 220.000 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilos, suman 1.100 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro id. de 400.000 idem, á 25 céntimos 100 kilos, suman 1.000 pesetas.

Patatas: otro idem de 78.441 idem, á 1 peseta los 100 kilos, hacen 784'41 ptas.

Total, 2.884'41 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Escamilla 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe de la Torre.

MAJAE LRAYO

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exigen, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el día que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Majaelrayo 20 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Cayetano Velasco.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Aranzueque, el padrón de cédulas personales para el año 1911, por quince días, y la matrícula industrial por diez días.

El Cardoso, id. por id.

Igualmente está terminado y expuesto al público por quince días, el padrón de cédulas personales para el año 1911, de los pueblos siguientes:

Tordesilos.

Hueva.

Trillo.

Henche.

REPARTIMIENTOS

que están terminados y expuestos al público en la

Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de ocho días, para oír reclamaciones, por los conceptos siguientes:

Por riqueza rústica y urbana.

Aranzueque.

Hueva.

Illana.

El Cardoso.

Por rústica y pecuaria.

Valdarachas.

Checa.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

Don Francisco Crespo Estevez, Juez de primera instancia de Cifuentes.

Hago saber: Que en el expediente instado por D. Estanislao Tamayo Ballano, sobre que se le declare heredero de su padre D. Anastasio Tamayo Diez, fallecido en Sotodosos, sin disposición testamentaria, así como á la esposa del causante doña Juliana Vigil Tamayo y los nietos del mismo, Bernabé, Miguel, Juan, Inocenta, Francisca, Felipe y Manuela Alonso Tamayo, he acordado en providencia de hoy llamar, como lo verifico por el presente, á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho, para que dentro de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen sus derechos.

Dado en Cifuentes á catorce de Noviembre de mil novecientos diez.—Francisco Crespo.—P. S. M.—Ramón de la Fuente.

JUZGADOS MUNICIPALES

CIFUENTES

Don Vicente Gil y Garcia, Juez municipal de esta villa de Cifuentes.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del presente edicto, para que los que se crean adornados de los requisitos legales, puedan solicitar dicho cargo en el término de quince días, presentando al efecto sus solicitudes debidamente documentadas.

Asimismo se halla también vacante la plaza de Secretario suplente, que habrá de proveerse en la misma forma.

Cifuentes 23 de Noviembre de 1910.—El Juez municipal, Vicente Gil.